Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

1. Seccion = Núm. 85.

Ceal érden mandando que las Diputaciones probinciales
asen á las Juntas diocesanas los datos que hayan reunido para formar la estadística de los bienes del clero
secular.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 16 del corriente la Real orden que a continuacion se espresa.

por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernación de la Península, la Real orden siguiente:

🐣 El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Presidente de la Junta principal de diezmos, lo que sigue. En consulta de 21 de Octubre ultimo hizo presente la Junta principal de diezmos, escitada por la diocesana de Valencia, que las Diputaciones provinciales encargadas por la ley de 20 de Julio de 1837 de formar la estadística de los bienes del clero secular, resistian en lo general el dar las noticias que adquirian, á las Juntas diocesanas, à las que se habia cometido igual encargo por la ley provisional de 21 de Julio de 1838, que de esto procedia el que ni aquellas ni estas pudiesen cumplir debidamente su comision, y que aun cuando lo hicieran, siempre resultaria una duplicacion innecesaria de trabajo. S. M. tavo á bien oir el parecer del Ministerio de Gracia y Justicia, manifestado en su contestacion de 10 de Diciemibre, en la que en efecto conviene en que hay duplicidad de manos para una misma cosa; pero dispuesta S. M. à que se respeten con la obediencia das leyes no derogadas, se ha servido resolver, que sin perjuicio de que las Juntas diocesanas se dediquen con el mayor celo á obtener por si y ordenar las noticias relativas á la mencionada estadística, las Diputaciones provinciales las pasen los datos · que hayan reunido, y las auxilien ademas paraeuanto se las previene por la citada ley de 21 de Julio úkimo."

Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y cumplimiento, por parte de esa Diputación provincial.

Y para su notoriedad se inserta en el Boletin foficial. Leon 26 de Marzo de 1830. Fernando de Rojas. Joaquin Bernardez, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

3. Seccion. Núm. 86.

Circular encargando á las justicias de esta provincia que por cuantos medios les sugiera su celo procuren la captura de Fr Celestino Pastrana, lego profeso del orden de Agustinos calzados, natural del pueblo de Urones en este obispado, que se fugó de las Islas Filipinas llevando consigo parte de las cobranzas de la hacienda de Mandaloyon que administraba.

El Sr. Gefe político de Cadiz con fecha, 7 del

. »El Exemo. Sr. Capitan general de las Islas Filipinas me dice con fecha 26 de Setiembre último lo siguiente. = El 13 del corriente mes desapareció de estas Islas, embarcándose, segun indicios vehementes, en el bergantin Pronto de este comercio, Fr. Celestino Pastrana, lego profeso del orden de Agustinos calzados, llevando consigo parte de las cobranzas de la hacienda de Mandaloyon que administraba; y habiéndose presentado á este Gobierno y Capitania general el prelado de dicha orden Fr. Julian Bermejo, solicitando espidiese, como lo verifico, requisitorias en forma para la coptura y remision à esta del espresado Pastrana, enyas sefiales son las siguientes, estatura regular, constitucion robusta y nervuda, color trigueño, cabeza pequeña, pelo y ojos negros algo sasgados, cara oblonga y lampiña, frente espaciosa, entradas entel pelo por una y otra sien, nariz regular, labios gruesos mas el inferior que el superior, boca mediana, dentadura buena y uniforme, cuello corto y cargado de espaldas, es natural de Urones-en el obispado de Leon, de edad de 34 años poco mas ó menos. Por tanto ruego à V. S. de las órdenes 110

necesarias à las justicias del territorio de su mando para que en cualquier punto de él en que se
presentare el referido Pastrana, procedan à su captura y la de los bienes que aparecieren ser suyos
à fin de que poniéndolos à disposicion de V. S.
puedan ser trasladados en buque:nacional à este
puerto, de donde proceden. — Lo que traslado à
V. S. para su conocimiento y à fin de que por
cuantos medios le sugiera su celo se sirva disponer
el cumplimiento de lo mandado por aquella autoridad."

En su cumplimiento encargo á las justicias de esta provincia que vigilen cuidadosamente si se presenta en ella el referido sugeto; en cuyo caso lo arrestarán y dirigiran con la debida seguridad por tránsitos de justicia á este Gobierno político. Leon 26 de Marzo de 1839. — Fernando de Rojas. — Joaquin Bernardez, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

2. Seccion = Núm. 87.

Real orden mandando que no se abone á los Juèces de 1º instancia la suscripcion á la Gaceta.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 14 del ac-

tual la Real orden siguiente.

"El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peininsula dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. B. de fechi. 20 de Diciembre último, relativa al abono de la suscripcion à la Gaceta de Madrid, solicitado poe el Juez de t.ª instancia de Sarria, se ha servido resolver por punto general, que con arreglo à lo prevenido en la Real órden de 4 de Mayo último, las Diputaciones provinciales deben admitir en las cuentas de sus respectivos Juzgados las partidas que estos incluyeron voluntariamente en concepto de auscripcion al mencionado periódico; mas que esto solo debe entenderse hasta 1.º de Octubre del · año próximo pasado, época en que empezaron á regir los nuevos presupuestos, y desde la cual ha-Ilándose incluidos en el de ese Ministerio los gastos de los Juzgados de I. instancia, no debe ya abonárseles por las Diputaciones partida alguna bajo este concepto. - De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado à V. S. para au inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta para su debida publicidad. Leon 26 de Marzo de 1839. = Fernando de Rojas. = Joaquin Bernardez, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

2. Seccion. = Núm. 88.

Real órden mandando que las Diputaciones provinciales remitan certificación de la existencia que hubiere en arzas en la época constitucional de 1820 á 1883 del producto del 10 por 100 de propios y arhitrios, y de las personas ó Tesorerías á quienes se hubiese entregado.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península pre comunica con fecha 19 del actual

la Real orden siguiente.

»El tribunal mayor de cuentas ha reclamado de la Contaduria general de este Ministerio, una certificacion de todas las cantidades que por productos del veinte por ciento de propios y arbitrios se hubiesen remesado à los Tesoreros generales en el tercero y parte del cuarto años económicos de la época constitucional de 1820 al 23. Y como ni en dicha Contaduria, ni entre los papeles de la suprimida de propios del Reino, exista noticia alguna sobre el particular, por haber corrido á cargo de las Diputaciones provinciales en aquella época el citade ramo y sus impuestos; S. M. la Reina Gobernadora, à quien he dado eventa de este asunto, se ha servido mandar: que esa Diputacion provincial, con presencia de las cuentas y actas de arqueos verificados en la fecha en que se estinguió el veinte por ciento, forme en el término de quince dias, y V. S. remita al Ministerio de mi cargo, certificacion autorizada por quien corresponda de cla existencia relativa á dicho impuesto que hubiese en arcas de propios en aquella época, y Tesorerias, establecimientos ó personas á quienes se hubiesen entregado; así como tambien las cantidades tecandadas postoriormenie por atrasos; personas 6 corporaciones en cuyo poder se hubiesen depositado, y lo demas que crean oportuno anadir en resguardo de los intereses del Estado. De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes af mas pronto y exacto cumplimiento de esta disposicion."

Lo que se inserta para su conveniente publicidad. Lenn 30 da Marzo de 1839. = Fernando de Rojas. = Joaquin Bernardez, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

3. Seccion.=Núm. 89.

Real orden para que las cantidades que le inviertan en la manutencion de presos pobres, en salarios de facultativos, limpieza de cárceles y en otras atenciones análogas se satisfagan con los fondos de las comisiones pagadurías de las respectivas provincias.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual me ha comunicado la Real órden sigaiente:

"Teniendo presente S, M. la Reina Gobernadora que la ley de presupuestos de 27 de Julio del
año próximo pasado, principió à regir en 1.º de
Octubre siguiente en virtud de Real órden de 2
del mismo, quedando en su consecuencia desde aquel
dia á cargo del presupuesto de este Ministerio el
pago de las cantidades que se inviertan en la manutencion de presos pobres, en salarios de faculta-

(m)

limpieza de carceles y en otras atenciones logas, se ha servido resolver que V. S. se engue desde luego de satisfacer las atenciones essue la con los fondos de esa comision pagaduría pos reglas prescriptas en la instrucción de confilmad, incluyendo tales obligaciones en el premumo mensual que debe dirigir á la Contaduría nesal de este Ministerio, para la competente disburion de fondos, acompanándole de la justificion de pobreza de los presos, acreditada en la me prevenida en las disposiciones 1.º 2.º 3.º y la Real orden de 3 de Mayo de 1837. Lo molico à V. S. de Real orden para su inteligencumplimiento.

Las disposiciones que se citan en la preinserta sal orden son las siguientes:

Los Ayuntamientos de los pueblos en cuis rárceles existan presos pobres encausados por
ierces y Tribunales tanto civiles como militares,
empre que aquellos sean paisanos anticiparán lo
reuso para sus alimentos por pocos dias, que no
ebrán pasar de ocho si dichas corporaciones cono es de esperar de su nelo, y del conocimiento de
us erdaderos intereses, practican con actividad las
iil encias necesarias para justificar la pobrezo é
modir que ningun género de fraude ú omision,
us quiera que sea su procedencia, ocasione gastos
ndebidos.

Estas diligencias consistirán en un testimosio del Escribano actuario visado por el Juez respenivo, declarando si el preso tiene o no bienes pin suministrarle el sustento diario, en lo cual pirederán con la mayor actividad y rectitod, teni-do presentes las leyes que rigen en la materia y de preferencia que por las mismas se manda dar à la manutencion de un individuo preso sobre cualquiera otro gasto que origine su causa. Y los Juece y Tribunales militares, cuando juzguen é indiviluos de la clase de paisanos, no podrán por ningn pretesto dilatar ni rehusar la entrega de dico testimonio, y și lo hicieren se entenderá que rei mismo hecho queda á su cargo y bajo su seponsabilidad la manusencion del preso ó presos de que se trate. 🔭 🖖 🦮

3. Sin embargo de este documento, el alcalde del pueblo cabeza de partido donde se halle sunada la carcel podrá practicar las diligencias Ce estime convenientes en comprobacion de dicha cunstancia.

4.º Si de estas diligencias resultase que un pretiene bienes ó recursos de cualquiera especie
ara su manutencion, que por no constar en la
causa no hayan podido mencionarse en el testimonio de que trata la disposicion segunda, se dará
conocimiento de ello al Juez respectivo para que
lo su vista haga rectificar la clasificacion del preso
gun corresponda.

Lo que se inserta en este periódino para la dela publicidad; en la inteligencia de que cualquiera reclamación de socorros para presos que se dirija à este Gobierno político deberá venir acompahada de los correspondientes testimonios de pobreza que previene la preinserta Real órden. Leon 31 de Marzo de 1839. Ternando de Rojas. Joaquin Bernardez, Secretario.

Gobierno polícico de la Provincia de Laon.

r.* Seccion.=Núm. 90.

Real orden declarando que se admitan los suministros hechos para levantar y sostener las fuerzas francas, en pago de la contribucion extraordinaria de guerra.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 del que rige se me comunicala Real orden que sigue.

» El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha 14 del actual al de la Gobernacion de la Peninsu-

la, lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la Diputacion provincial
de Cuenca, solicitando sean admitidos en pago de
la contribucion extraordinaria de guerra, los suministros hechos para levantar y sostener las fuerzas francas de aquella provincia, en uso de la autorizacion concedida por la ley de 27 de Diciembre de 1836, y S. M. se ha dignado mandar, que
manifieste à V. E. como lu ejecuto, que el caso
que es objeto de la esposicion de la Diputacion
citada, se halla espresamente resuelto por Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra á
este de Hacienda, en 30 de Diciembre de 1837.

Lo digo à V. S. de la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su conocimiento, el de esa Diputacion y demas efectos, acompañándole copia de la disposicion que se cita."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su untoriedad. Leon 31 de Marzo de 1839. Fernando de Rojas. Joaquín Bernardez, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

1.ª Seccion.=Núm. 91.

Real orden mandando se admita á los pueblos el importe de los suministros liquidados y que se vayan liquidando, en pago de sus contribuciones ordinarias.

Por el Ministerio de la Gobernucion de la Peninsula, con fecha 21 del que rige se me comunica la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion de la Peníasula, en 18 del actual, lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas provinciales, la que sigue.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las esposiciones dirigidas à este Ministerio por varias Diputaciones provinciales, manifestando los perjuicios que se siguen à los pueblos

de no admitirseles los suministros liquidados en pago de las contribuciones ordinarias, por efecto de la disposicion contenida en el articulo 3.º del Real decreto de 31 de Agosto del año próximo pasado, tanto mas, cuanto muchos de ellos tienen ya cubierto el cupo que les ha correspondido por la extraordinaria de Guerra; y deseando S. M. conciliar el alivio de los pueblos confiados a su cuidado, con la urgencia de realizar los fondos de que tanto necesita el Tesoro público, para hacer frente à las atenciones que sobre el gravitan, se ha dignado resolver: que se admita respectivamente à cada pueblo en pago de sus contribuciones ordinarias, el importe de los recibos liquidados de Suministros hechos á las tropas, que le hayan sobrado, 6 vaya liquidando sucesivamente, desde que renga satisfecha por completo la cantidad que segun la ley é instruccion de 16 de Enero último puede entregar en papel, por la contribucion estraordinaria de guerra.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado 2 V. S. para inteligencia de esa Diputación, y demas efectos convenientes."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Leon 31 de Marzo de 1839. Ermando de Rojas, Joaquin Bernardez, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon.

A la hora de las once de la mañana del dia 3 de Abril próximo se dará principio en las oficinas de Amortizacion que residen en el palacio Episcopal, á el remate de las heredades cuyos arriendos se hallan vencidos y seguirán hasta el diez admisiéndose en las 24 horas siguientes á cada remate las mejoras que respectivamente se hagan y bajo dn las condiciones que se manifestarán en el acto á los licitadores, entendiéndose que dichos remater son de las fincas así rústicas como urbanas que en cualquier concepto se administren por el Estado y radican en pueblos del partido de esta Capital; lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Leon y Marzo 26 de 1839. — Fernando de Rojas.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

El Exemo. Sr. Capitan general de este Distrito en oficio de 4 del actual me dice lo siguiente.

El Exemo. Señor secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con secha 18 de Febrero último me dice lo siguiente. Exemo. Señor Al Señor Secretario del Despacho de Hacienda digo con esta secha lo siguiente. He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una comunicación del Capitan general de la Isla de Cuba, en que entre otras cosas pide se declare hasta qué tiempo deberán permanecer al lado de sus familias los oficiales

de menor edad que existen en los cuerpos de aques Ejército, S. M. con presencia de los datos é informes que ilustran este negocio, de lo espuesto en la Real orden de 3 de Febrero último respecto de los oficiales que se hallan en igual caso en las Islas de Filiplnas, y del informe emitido por la suprimida junta auxiliar de guerra, con cuyo parecer ha tenido a bien conformaese, sa ha servido resolvee lo signiente: 1. Queda absolutamente prohibida para en lo sucesivo, la concesion de ampleos de oficiales de menor edad en los Ejércitos de Indias, bien sea en calidad de efectivos ó en la do agregados 6 supernumerarios. 2.º Los oficiales de menor edad que actualmente existen en los cuerpos de aquellos dominios deberán remitir inmediatamente sus respectivos Gefes la fe de bautismo y reunirse á su destino, asi que cumplan la edad de diez y seis afios, los que pertenecen al arma de infanteria, y diez y ocho los de caballería, en la inteligencia de que no verificandolo con la puntualidad debida causatán por este solo hecho baja en sus respectivos regimientos. 3.º Cualesquiera que sea el punto de la península ó de ultramar en que residen los referidos menores, solo disfrutaran el sueldo asignado por los reglamentos de la península sin aumento de moneda, à los escedentes de sus mismas clases, previa la presentacion del justificante de revista; y 4.º Sin embargo de lo prevenido en la medida enterior. todos los que hayan sido ó sean admitidos en la academía de ingenieros serán asistidos interin permanezcan en ella con el mismo sueldo sin diferencia alguna de moneda que los de el Ejército de la peninsula que ingresan en dichas academias. De Real orden la digo à V. E. para su inteligencia y efectos convenientes en el Ministerio de su cargo y de la misma Real órden lo traslado á V. E. mara su conocimiento y demas efectos. = Y lo trascribo á V. S. con el propio objeto, y á fin de que disponiendo se inserte en el Bolerin oficial de esa provincia tenga la debida publicidad.

ea:14

not.

frap

r . . s

624

N.

£¢

Lo que se hace saber por medio del Bolerin oficial para que llegue à noticia de todos. Leon to de Marzo de 1839. — Huerga.

PÉRDIDA,

El dia 20 de Marzo último, se estravió del pasto en Rioseco de Tapia un novillo pequeño, de dos años, pelo rojo: se ruega al que lo haya encontrado lo entregue á María Cruz Diez Ordas vecina de dicho pueblo, quien abonará los gastos, y demas.

IMPRENTA DE PEDRO MINON.

(106